

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N° 5491-2020, por sentencia de doce de octubre del presente, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los Jueces María José García Ramírez, Celia Catalán Romero y Cristian Soto Galdámez, se condenó por la mayoría de los integrantes del tribunal a **CESAR MARIN LOPEZ**, como autor del delito consumado de lanzamiento de artefacto incendiario, cometido el día 21 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, en las inmediaciones de la Alameda Bernardo O'Higgins, de la comuna de Santiago.

Contra esta decisión la defensoría Penal pública dedujo recurso de nulidad, invocando la causal estatuida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 y 372 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, ante la Undécima Sala de esta Corte, integrada por los Ministros señores Fernando Carreño Ortega, María Inés Lausen Montt y Mauricio Rettig Espinoza, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído, relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso se sustenta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), en relación con lo dispuesto por el artículo 297, ambos del mismo cuerpo legal.

Segundo: Que en el recurso de nulidad el señor Defensor Penal Público, afirma que el razonamiento empleado por el tribunal al valorar la prueba, y así determinar la condena de su representado, contradice las máximas de la experiencia, apartándose por lo tanto de lo dispuesto en el artículo 297 inciso 1º del Código Procesal Penal; infringiendo consecuentemente lo dispuesto en el artículo 342 letra c), e incurriendo así la sentencia recurrida en el motivo absoluto de nulidad contenido artículo 374



e), ambos del mismo código, al tener por establecida la participación del acusado en el delito que se le imputa.

En efecto, el sentenciador no somete todas las circunstancias fácticas a análisis, porque omite referirse a las falencias de la prueba, realiza afirmaciones que no se condicen con las probanzas rendidas y argumentaciones erradas.

Hace presente que, una de las probanzas rendidas en el juicio corresponde a un video captado desde una cámara instalada en un dron, en el que se aprecia a los funcionarios policiales que se encontraban en el lugar para enfrentar a los manifestantes y a un pequeño grupo de éstos lanzando artefactos incendiarios, bombas molotov, donde se aprecia a un sujeto de vestido de gorro tipo jockey de color rosado, pantalones cortos del mismo color, calzas negras, polerón gris con mangas rojas, un embozado de color verde, una mochila completamente gris y con un guante color negro en una mano y en la otra, uno de color blanco. Que el dron siguió a este manifestante por aproximadamente treinta minutos, desde la Alameda y hasta la intersección de calles patronato con Bellavista, dejando de hacerlo por la falta de mayor autonomía de estos y dando aviso a la central de carabineros de lo que observaba. Que es detenido aproximadamente a las 21:50 horas. Sobre este punto, en el considerando segundo, párrafo octavo del fallo, cabe destacar que el fallo contiene una afirmación errónea, al indicar que existiría una solución de continuidad entre la última vez que fue avistado el sujeto que las imágenes reportan lanzando el artefacto incendiario a carabineros y la posterior detención de su representado, separados ambos hechos por dos horas y fracción. Lo que resulta absurdo y además, no se rindió prueba alguna que indicara que sucedió con el hechos grabado lanzando un aparato incendiario por última vez a las 19:45 horas, ni que hizo su representado entre las 19:45 horas y su detención producida alrededor de las 21:50 horas; entonces, afirmar que es un continuo sin explicar por qué, es un mero acto de arbitrariedad. Agrega que, si bien su representado, al tiempo de ser detenido, vestía de manera similar a quien se ve en el video, como el jockey rosado, pantalón del mismo color y calzas negras, hay prendas que no coinciden. No portaba ningún tipo de guante, sin embargo el sentenciador no se hace cargo de ello ni esboza ninguna disquisición sobre de paradero; la mochila que se



aprecia en el video es totalmente gris, mientras que la de su representado tenía en letras grandes de color blanco la marca Convers, según los dichos del carabinero que lo detuvo y el tribunal, tampoco dijo nada, no se hace cargo de esto. Tampoco se encontró la tela o pañoleta de color verde que portaba, la que pudo o no, ser usada para cubrirse el rostro, pero esta controversia no la resuelve la prueba por sí misma, sino solo a través del agregado argumentativo afirmativo al que recurre el sentenciador, pero bajo la misma premisa argumentativa cabe la versión opuesta, esto es, que pudo no ser la polera sino una tela, como lo muestran las imágenes del video. En consecuencia, el déficit de la sentencia radica en este tópico en que no se hizo cargo del supuesto hipotético contrario que tiene el mismo nivel de aceptación y coherencia fáctica al amparo de la prueba, que aquel distinto escogido por el adjudicador. Agrega que, a su registro, se encontró en su poder una bomba molotov o artilugios que sirvieran para su confección y de esto, tampoco dice nada el fallador.

De esta forma vulnera los principios de la identidad, de la no contradicción y de la razón suficiente. Los dos primeros son infraccionados por el sentenciador al afirmar que existe un continuo entre la recepción por parte del funcionario aprehensor de la información de la última ubicación del sujeto que lanzó el artefacto incendiario y la detención de su representado, habiendo entre ambos hechos un espacio temporal de dos horas y fracción, que no fue abordado por la prueba, los que es una incorrección y en consecuencia, la falta de continuidad obliga al fallador a fundamentar por que el aprehendido sería el mismo que arrojó la bomba molotov. En cuanto al principio de la razón suficiente, es vulnerado por el sentenciador, al estimar que su representado y el sujeto que lanzó el artefacto incendiario son la misma persona, si entre ambos hay una serie de diferencias de las que el fallo no se hace cargo en absoluto o en algunas veces de forma insuficiente. En efecto, nada dice de la falta de los guantes que portaba quien arroja la bomba y que no portaba su defendido; como tampoco lo hace respecto a la falta de un aparato incendiario o artilugios para su elaboración y da una explicación insuficiente al afirmar que la pañoleta verde con que se esbozaba quien arrojó la bomba, correspondía a la polera verde con rayas blancas que portaba su defendido al ser detenido, pues bien pudo ser la misma o no.



Finalmente, incurre en una serie de omisiones que dicen relación con la falta de explicación del sentenciador de todo aquello a lo sucedido con los guantes, era la pañoleta con que se esbozaba la misma polera verde, por qué no tenía una bomba molotov o algún artilugio para su fabricación o rastros de combustible en sus ropas.

Que todo lo expuesto, causa perjuicio a su defendido ya que, de haberse respetado los límites y exigencias de los artículos 36, 297 y 340 del Código Procesal Penal y con ello, darse estricta observancia al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, habría sido absuelto por no acreditarse suficientemente su participación en el delito imputado.

Tercero: Que habiendo esgrimido el recurrente la infracción por parte del Tribunal de las reglas de la lógica, al contrariar la sentencia los principios de identidad, de no contradicción y de razón suficiente, es necesario tener presente que, la lógica es una disciplina que tiene un carácter formal ya que estudia las estructuras o formas del pensamiento con el objeto de establecer cuáles son los razonamientos o argumentos válidos y que, el pensamiento se rige por cuatro principios lógicos que permiten pensar con orden, sentido y rigor. Conforme al **principio de identidad**, todo objeto es idéntico a sí mismo. De acuerdo con el de **no contradicción**, es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido. En atención al **de razón suficiente**, todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique (Di Castro E. (coord.) Conocimientos fundamentales de filosofía. Vol I, México, UNAM/McGraw-Hill, Colección Conocimientos Fundamentales, 2006).

Cuarto: Que, atendido el concepto y contenido de los principios de la lógica, basta para rechazar el presente recurso, con señalar que lo que verdaderamente cuestiona el recurrente, no es el quebrantamiento de una o más reglas de la lógica, toda vez que el fallo en análisis contiene los fundamentos en virtud de los cuáles tiene por acreditada la participación punible del acusado, sino que lo que en verdad se objeta es la ponderación que de los diversos medios de prueba han hecho los jueces, cuestión que corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia, que no es posible revisar por esta vía si ella se realiza de acuerdo a los estándares que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal; el presente arbitrio no abre una instancia para revisar los antecedentes de



hecho establecidos por los sentenciadores si en la fijación de los mismos se han respetado las reglas del procedimiento, tal como se advierte en la especie.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, el fallo no incurre en contradicción y/o infracción alguna a las reglas de la lógica, toda vez que, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y completa de los hechos que se dieron por probados, tanto en lo que dice relación con la existencia del hecho punible, como en lo relativo a la participación del acusado en el mismo. Además, la sentencia contiene la valoración de los distintos medios de prueba aportados por las partes y la calificación de los hechos, ponderación que, por lo demás, los jueces efectuaron de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, respetando los límites a la valoración de la prueba que consisten en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; haciéndose cargo el Tribunal de todas las alegaciones del Ministerio Público y de la defensa. Por último, el Tribunal argumentó en derecho, después de calificar los hechos, arribando así a una conclusión condenatoria por haberse acreditado más allá de toda duda razonable la participación punible del acusado en los hechos materia de la acusación, encontrándose la sentencia revestida del correspondiente marco fáctico y jurídico.

Lo anterior se advierte con claridad de la sola lectura del considerando segundo del fallo atacado, párrafo octavo en el que se indica: *“El resto de la prueba de cargo corresponde a un continuo que parte en el referido video y en las declaraciones citadas, apuntando a determinar la individualización del segundo sujeto que se aprecia en las imágenes lanzando un artefacto incendiario.*

Lo mismo ocurre en los párrafos décimo octavo y siguientes, que fundamentan y razonan de manera clara y precisa, del porqué, se desecharan las dudas planteadas por la defensa que impedirían arribar a una decisión de condena.

Que conforme lo anterior, no cabe más que concluir que, la sentencia cumple con lo preceptuado en el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que, en ella el fallo recurrido se hace cargo



circunstanciadamente de las razones en virtud de las cuáles da por establecida la participación del acusado.

Sexto: Que, en consecuencia, no lleva razón el recurrente cuando sostiene que el fallo incurre en la causal esgrimida por el recurso; toda vez que la sentencia ha sido pronunciada de conformidad a la ley, esto es, conteniendo las menciones que exige el artículo 342 letra c), en relación con lo prevenido en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Cuestión distinta es que la parte disienta de la valoración que los jueces hicieron de la prueba incorporada en el juicio, lo que es de vital importancia, toda vez que ello no autoriza a invalidar la sentencia ni el juicio por la causal esgrimida.

Séptimo: Que, debido a los argumentos referidos, el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374, 383 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el señor defensor penal público, en representación del sentenciado **CESAR MARIN LOPEZ**, en contra de la sentencia de doce de octubre del año en curso y del juicio oral en que ésta se dictó, pronunciada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Suplente señora María Inés Lausen Montt.

N°Penal-5491-2020

No firman el señor Mauricio Rettig Espinoza y la señora María Inés Lausen Montt, respectivamente, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones como Ministros Suplentes en esta Corte.



XXJXTEHXB

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>